



PERIÓDICO OFICIAL

Coordinación General Jurídica
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal

Departamento de Compilación y Divulgación
del Orden Jurídico Estatal

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES II Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO

En una sociedad democrática como la zacatecana, donde el Estado se encuentra dividido en tres poderes; el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, resulta lógica la existencia de equilibrios entre éstos, con la finalidad de no tornarse ninguno de ellos en una voluntad autoritaria. Así tenemos que, las autoridades del Estado deben circunscribirse al marco normativo que la voluntad del pueblo, a través del Poder Legislativo, emite para su actuar. El respeto, la observancia y obediencia de la Ley es un instrumento seguro para convivir en sociedad.

Desde el inicio de la Administración de mi Gobierno, ha sido el compromiso de actuar con responsabilidad a favor de la ciudadanía zacatecana. Sabedor de que la autoridad deberá observar de manera cotidiana las normas que se establezcan, en el ámbito estatal y las disposiciones que rijan la Federación, así como enmarcarse a lo que nuestra Carta Magna establece para nuestras autoridades.

En este sentido, el poder Ejecutivo, las Secretarías de Estado y toda entidad Pública del Estado, deben desarrollar sus atribuciones y funciones, según las lo que las leyes le mandaten. En la que los instrumentos legales con claridad y de manera específica señalen las funciones de cada autoridad de tal forma que pueda ser determinada su competencial de cada una de ellas, con el objeto de que los gobernados tengan la claridad de sus actuaciones.

En fecha 04 de agosto del año 2012, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, dicha ley planteó una reestructuración de la forma organizativa de la Administración Pública Estatal. Derivada de ella en fecha 23 de marzo 2013, se publicó el Decreto 564 que reformó 42 leyes del Estado. Lo que trajo como consecuencia la necesidad de reformar los diversos reglamentos de las leyes del Estado.

Estas razones motivaron que el Ejecutivo del Estado, planteara la reforma a 18 reglamentos que a saber son los siguientes:

1. *Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.*
2. *Reglamento de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas*
3. *Reglamento de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.*
4. *Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.*
5. *Reglamento a la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas.*
6. *Reglamento de Certificación Ambiental en el Estado de Zacatecas.*
7. *Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Zacatecas.*
8. *Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas.*
9. *Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas.*
10. *Reglamento en Materia de Impacto Ambiental en el Estado de Zacatecas.*
11. *Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.*
12. *Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas.*
13. *Reglamento de la Ley De Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas.*
14. *Reglamento de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.*
15. *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas en Materia de Verificación Vehicular.*
16. *Reglamento de la Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas.*
17. *Reglamento Para la Operación de Corrales de Acopio de Ganado Bovino.*

Todos ellos se reforman en virtud de que fueron parcialmente impactados por la Ley Orgánica de la Administración Pública y por el Decreto 564 publicado el 23 de marzo del año en curso, con excepción del *Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas* y del *Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas*, los que fueron impactadas en su totalidad y es por ello que mediante este Decreto se emiten de nueva

cuenta, en el que se contemplan las nuevas funciones asignadas a las Secretarías de Estado, en términos de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Finalmente, por lo que respecta al *Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas*, es importante mencionar que debido a la distribución de competencias de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y la recién publicada Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas, las funciones que venía desempeñando la Secretaría de Economía, en la actualidad le fueron conferidas al organismo público descentralizado, denominado Consejo Estatal de Desarrollo Económico de Zacatecas, mediante la Ley para la Inversión y el Empleo, en esa tesitura el Reglamento en comento queda sin materia y por ello se deroga mediante un transitorio del presente Decreto.

Por anteriormente expuesto y fundado tengo a bien emitir el presente:

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, estableciendo las bases de coordinación necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. BANCO ESTATAL.- Banco Estatal de Datos sobre violencia contra la mujer;
- II. DIF ESTATAL.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. DIF MUNICIPAL.- A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado;
- IV. SECRETARIA.- La Secretaría de las Mujeres;
- V. LEY.- La presente Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;
- VI. PROGRAMA ESTATAL.- Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres;
- VII. PROGRAMA NACIONAL.- El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido por la Ley General;
- VIII. SISTEMA ESTATAL.- El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

- IX. SISTEMA NACIONAL.- El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- X. VICTIMA.- La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de violencia;
- XI. VIOLENCIA.- Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta;
- XII. DEPENDENCIAS MUNICIPALES.- para la protección de los derechos de la mujer: a los Institutos Municipales de la Mujer, que cuenten con acta de cabildo;
- XIII. ORGANIZACIONES CIVILES: Las Asociaciones que cuenten con acta constitutiva, debidamente protocolizada;
- XIV. MODALIDADES.- Conjunto de estrategias como parte del Programa que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia;
- XV. EJES DE ACCIÓN.- Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las Políticas Públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- XVI. REGLAMENTO.- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a las autoridades estatales así como a las municipales, en el ámbito de sus competencias, la articulación y cumplimiento de las acciones, programas y políticas desarrollados para dar cumplimiento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Ejecutivo del Estado, El Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura del Estado, están obligadas a emprender las acciones necesarias para aplicar los Modelos establecidos.

ARTÍCULO 6.- Para la implementación del Programa, la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de la Coordinación Interinstitucional, trabajarán bajo modelos desarrollados por la Secretaría de las Mujeres.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres se conformará por las o los titulares de:

- I. La persona Titular del Ejecutivo, quien tendrá la Presidencia;
- II. La Secretaría General de Gobierno, quien tendrá la Vicepresidencia;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;
- V. La Secretaría del Campo;
- VI. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. La Secretaría, con funciones de Secretaría Técnica;
- VIII. Los Servicios de Salud del Estado;
- IX. El DIF Estatal;
- X. La Subsecretaría de las Personas con Discapacidad;
- XI. La Subsecretaría de la Juventud;
- XII. El Servicio Estatal del Empleo;
- XIII. La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Equidad entre los Géneros;
- XIV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de un representante designado por el Pleno;
- XV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVI. La Comisión Estatal para los Adultos en Plenitud;
- XVII. Las instancias municipales de las mujeres;
- XVIII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, designados de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y
- XIX. Dos representantes de instituciones educativas, de investigación, o profesionistas o especialistas en la materia, nombrados igualmente a los señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal contará con Comisiones por cada uno de los Ejes de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Técnica, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema Estatal;

- III. La armonización del marco jurídico estatal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTÍCULO 11.- En la designación de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y de las instituciones como integrantes del Sistema Estatal, seguirán el presente procedimiento:

- I. Para el caso de las organizaciones civiles resultará de una propuesta realizada por la Presidencia del SISTEMA ESTATAL, de seis organizaciones, que serán elegidos por los integrantes del SISTEMA ESTATAL;
- II. Para el caso de las instituciones resultarán de una propuesta de cuatro institutos realizada por la Presidencia del SISTEMA ESTATAL y que serán nombrados por los integrantes del SISTEMA ESTATAL;
- III. La Secretaría Técnica convocará a sesión del Sistema Estatal en la que se darán a conocer las propuestas recibidas a fin de que las y los integrantes designen a las organizaciones e Instituciones Educativas o personas que formaran parte de este;
- IV. Que la secretaría técnica notificará a las organizaciones e Instituciones Educativas o personas elegidas sobre su designación, a efecto de que emitan su aceptación del cargo, y
- V. En caso de que alguna de estas rechazara formar parte del sistema se designara a la siguiente seleccionada.

ARTÍCULO 12.- Estos integrantes del Sistema Estatal durarán en su encargo tres años sin derecho a reelección.

Los integrantes del Sistema Estatal señalados en la fracción XVII del artículo 20 de la Ley podrán agruparse por regiones designando un representante para asistir a las sesiones del Sistema Estatal. Mismo que será señalado a través de un convenio entre los Municipios correspondientes a la región.

Las regiones serán establecidas de acuerdo a la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO: 13.- El SISTEMA ESTATAL a través de la Secretaría Técnica tendrá bajo su responsabilidad el Banco Estatal sobre Violencia Contra las Mujeres y se alimentará de los datos que las dependencias e instituciones que tengan trato con las víctimas o los agresores. Se integrará principalmente de casos o incidencia de violencia contra las mujeres, trámites, órganos competentes, regionalización, frecuencia, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de violencia, causas, características, efectos, recursos asignados o erogados, investigaciones y estudios en la materia.

El uso y disposición de la información que integre el Banco Estatal, quedará sujeto a lo previsto por las leyes en materia de acceso a la información.

ARTÍCULO 14.- La información se administrará en un Banco Estatal, alimentándose de los informes que las dependencias estatales, municipales que traten con mujeres y hombres, ya sea como sujetos activos o pasivos de la violencia, entre las cuales están las siguientes:

- I. Procuraduría General de Justicia de Estado;
- II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Los Servicios de Salud de Zacatecas;
- IV. Centro de atención a la violencia familiar;
- V. Centros de atención integral a mujeres víctima de violencia;
- VI. Agencias del Ministerio Público;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Juzgados Municipales;
- IX. Juzgados Familiares o de primera instancia, y
- X. Corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 15.- La información que se envíe al Banco Estatal respecto de la víctima y victimario, mínimamente deberá contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la víctima;
- II. Datos de hecho violento;
- III. Daños y lesiones;
- IV. Perfil de la víctima;
- V. Datos generales del agresor;
- VI. Datos particulares del agresor;
- VII. Referencias, y
- VIII. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 16.- El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y se integrará por las etapas siguientes:

- I. Evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la ley;
- II. Detectar de forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III. Disminuir el número de víctimas.

ARTÍCULO 17.- Para el diseño y ejecución de Modelo de Prevención se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- III. La intervención interdisciplinaria;
- IV. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- V. La capacitación, y
- VI. Mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 18.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en coordinación con los Municipios, en sus respectivas competencias, promoverá las acciones de prevención contra las modalidades y los tipos violencia señaladas en la Ley, tomando como acciones mínimas las siguientes:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
- II. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres;
- III. Difusión de los derechos humanos de las mujeres y de los procedimientos para su defensa;
- IV. Desarrollar programas que promuevan la igualdad de mujeres y hombres, y
- V. Promover la participación de las mujeres en los diferentes sectores.

ARTÍCULO 19.- El Estado de Zacatecas, en coordinación con los Municipios, desarrollará las siguientes acciones en el ámbito de la prevención de la violencia institucional:

- I. Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la Seguridad Pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 20.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la

atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios a la disminución del estado de riesgo y al empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 21.- La atención que se otorgue al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier catalogación, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 22.- Los centros de atención especializados en violencia contra las mujeres, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 23.- La atención que otorguen las Instituciones Públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia, calidad y calidez en el servicio.

ARTÍCULO 24.- Las y los Servidores Públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención, y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

ARTÍCULO 25.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de confidencialidad, respeto de la dignidad de la víctima y el tratamiento integral y especializado.

ARTÍCULO 26.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de intervención en crisis;
- II. Básica y general, y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 28.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para las y los Servidores Públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
- IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de las y los Servidores Públicos;
- V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
- VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y
- VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 29.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en los tres órdenes de Gobierno, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 30.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:

- I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y
- II. Vigilancia y monitoreo del Modelo.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría Técnica del Sistema Estatal, con el apoyo de los Institutos Municipales de las mujeres, sistematizará la información que se genere en la

implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

- I. Avances Legislativos Estatales con perspectiva de género;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III. Elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género, e
- IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

ARTÍCULO 32.- Los diagnósticos desarrollados se vincularan de manera directa y efectiva con el Banco Estatal, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 33.- La declaratoria de alerta de violencia de género tiene por objeto fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado a través de acciones gubernamentales Estatales y de Coordinación con las Entidades Estatales para enfrentar y erradicar la violencia feminicida.

Procede la declaratoria de alerta de violencia de género cuando se demuestre que se perturba la tranquilidad por la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 34.- Existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad Estatales o Municipio;
- II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o
- III. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta

de violencia de género, podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos a nivel Estatal o de las entidades Estatales y los organismos de la Sociedad Civil.

La solicitud se presentará por escrito ante la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, directamente o a través del servicio postal mexicano, quien lo hará del conocimiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la misma.

ARTÍCULO 36.- En la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, se deberá hacer constar la siguiente información:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Carácter con el que actúa el solicitante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar o lugares donde se presenta dicha violencia de género;
- V. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado, y
- VII. Periodo de reiteración de las conductas.

ARTÍCULO 37.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género sólo podrá ser admitida, para ser puesta a consideración del Sistema cuando en la misma se afirme la totalidad de los siguientes supuestos:

- I. Que existe violencia sistemática contra las mujeres;
- II. Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

ARTÍCULO 38.- Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento, la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, deberá prevenir al solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, la Secretaría Técnica del Sistema Estatal resolverá sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo de dos días hábiles.

En cualquier caso, el Sistema Estatal instruirá a la Secretaría Técnica para que dé respuesta al solicitante de la investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la

fecha en que se tenga por aceptada la radicación de la solicitud, por parte de la Secretaría Técnica.

Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, se garantizará el derecho de audiencia. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos seis meses.

ARTÍCULO 39.- Una vez admitida la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, la Secretaría Técnica convocará al Sistema Estatal a sesión extraordinaria, para que éste resuelva en definitiva si procede o no iniciar la investigación solicitada.

De ser procedente la solicitud, el Sistema Estatal conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Asimismo, se hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado correspondiente, el contenido de la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, y pedirá un informe sobre los actos que se narran en dicha solicitud, señalando un plazo definitivo de quince días hábiles. El Ejecutivo Estatal, en adición al informe, podrá presentar todos los medios de prueba pertinentes, a fin de demostrar las afirmaciones que, en su caso, contenga su informe.

ARTÍCULO 40.- El grupo interinstitucional y multidisciplinario correspondiente, una vez efectuado el estudio y análisis referido en el artículo anterior, remitirá un informe al Sistema Estatal por conducto de su Secretaría Técnica. Dicho informe no podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole.

Para la debida integración del informe que se remita al Sistema Estatal, se podrá solicitar a las autoridades federales y locales todo tipo de información y documentación que tenga relación con la investigación.

Asimismo, se podrá solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten.

La documentación y demás información que genere el grupo interinstitucional y multidisciplinario es confidencial en los términos de la

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; asimismo, las personas que integren o participen en éste tienen obligación de guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente e información respectivos, quedando sujeto el infractor, al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 41.- El Sistema podrá formar una comisión dictaminadora que valorará, en su conjunto, el informe y pruebas rendidas por el Ejecutivo de Estado, así como el informe rendido por el grupo interinstitucional y multidisciplinario.

El Sistema Estatal acordará si ha lugar a la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género y, en su caso, la remitirá a la Secretaría de General de Gobierno para que emita la declaratoria de alerta de violencia de género y notifique la misma al o la titular del Poder Ejecutivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, queda exceptuado tratándose del acuerdo sobre la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género por la existencia de un agravio comparado, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- En caso de que el Sistema Estatal acuerde que existe un agravio comparado, el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Sistema Estatal remitirá el acuerdo a la persona en quien se encuentre depositado el Poder Ejecutivo, para que en un plazo de treinta días hábiles previos a la declaratoria de alerta de violencia de género, se realice su estudio y posible aceptación de homologación o eliminación de la norma jurídica que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Si antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo local acepta realizar las acciones tendientes a modificar o abrogar la legislación motivo del agravio comparado, no se emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género y se otorgará un plazo de sesenta días hábiles para su cumplimiento.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo que antecede, sin que se dé cabal cumplimiento a la modificación o abrogación de la norma que dio origen al agravio comparado, el o la Titular de la Secretaría de Gobernación como Vicepresidenta o Vicepresidente del Sistema Estatal emitirá sin mayor trámite la declaratoria de alerta de violencia de género correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 43.- Las Órdenes de Protección serán las siguientes:

- I. De emergencia.- Son aquellas destinadas a garantizar la seguridad de la víctima de manera inmediata, las cuales podrán ser dictadas por las autoridades de la procuración de justicia;

- II. Preventivas.- Son aquellas emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, al inicio de los procedimientos que correspondan, y
- III. De naturaleza civil.- Son aquellas dictadas por un órgano jurisdiccional en materia civil, que buscan la salvaguarda de los derechos civiles de las posibles víctimas de actos de violencia contra las mujeres.

El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas, se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por autoridad competente.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

La excepción a que se refiere el párrafo que antecede no será aplicable en lo referente a las órdenes de protección de naturaleza civil.

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

ARTÍCULO 44.- Para la emisión de las órdenes de protección emergentes y preventivas se observará lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II. Los antecedentes violentos del agresor;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia;
- IV. La magnitud del daño causado, y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

ARTÍCULO 45.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA**

ARTÍCULO 46.- El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 47.- El Sistema Estatal, a través de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, procurará que los programas integrales de las Entidades Federativas se encuentren armonizados con el Programa, así como los programas Municipales con los Estatales.

ARTÍCULO 48.- El Programa elaborado por el Sistema Estatal incorporará las opiniones que vierta el Consejo del Sistema Estatal y las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Sistema Estatal o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

**TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 49.- El Sistema Estatal procurará que las Dependencias Municipales para la protección de los derechos de la Mujer, se coordine con los poderes del Estado, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

ARTÍCULO 50.- El Sistema Estatal generará una política integral en el Estado, que deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación del Estado y los Municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de las normas internacionales y de la legislación existente en materia de violencia contra las mujeres, y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

ARTÍCULO 51.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Sistema Estatal y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y

- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de General de Gobierno en su calidad de Vicepresidente tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Informar anualmente al H. Congreso del Estado, de los avances y necesidades presupuestales del Programa;
- II. Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género que se hayan emitido y los agravios comparados tramitados, y
- III. Desarrollar convenios de colaboración con las Instituciones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal:
 - a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;
 - b) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por los integrantes del Sistema Estatal, con base en los ejes de acción respectivos;
 - c) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa;
 - d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema Estatal entre las dependencias que lo conforman y aquellas que con motivo de la Ley, establezcan o hayan establecido las Entidades Federativas;
 - e) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa, y
 - f) Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Banco Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Educación, en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados en las políticas y Programas educativos del Estado o de las Instituciones de la Educación Media Superior y Superior con la equidad de género;
- II. Generar y actualizar material didáctico relacionado con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros y maestras;
- III. Promover la actualización del personal de la Secretaria de Educación en temas relacionados con la equidad de género, la no discriminación, la violencia docente e institucional, y
- IV. Diseñará e implementara un modelo para atender la violencia docente.

SECCIÓN CUARTA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 54.- La Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo, en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, una estrategia para evaluar la eficacia e impacto de la incorporación de la perspectiva de género en los programas operativos anuales de la administración;
- II. Desarrollar macro-indicadores que permitan medir el impacto de las políticas públicas generales para la erradicación de las violencia contra las mujeres;
- III. Definir los lineamientos bajo los cuales se incorporará la perspectiva de género en el proceso de planeación estratégica del Gobierno del Estado;
- IV. Desarrollar, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, mecanismos para dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de realizar las adecuaciones pertinentes en su estrategia de implementación;
- V. Garantizar la construcción de presupuestos y programas operativos sensibles al género, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, y
- VI. Definir las metas estratégicas que, en erradicación de la violencia contra las mujeres, adoptará el Poder Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO

ARTÍCULO 55.- La Secretaría del Campo en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en los Programas correspondientes las acciones orientadas al empoderamiento de las mujeres en el campo;
- II. Promover en los programas la cultura de respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;
- III. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las Instancias y Programas del sector agropecuario, encaminadas a la prevención de la violencia y empoderamiento de las mujeres, y
- IV. Fomentar la participación equitativa de hombres y mujeres en puestos operativos y de toma de decisión.

SECCIÓN SEXTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 56.- La Procuraduría General de Justicia del Estado participará, en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público, así como de todo el personal encargado de la procuración de justicia;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

- IX. Garantizar que las denuncias en materia de violencia contra mujeres no serán sometidas en procesos de conciliación y mediación.

La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá expedir la normatividad necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

SECCIÓN SÉPTIMA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 57.- La Secretaría de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Técnica del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II. Diseñar y coordinar la implementación de los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia contra las mujeres y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- III. Garantizar la atención especializada y profesional de las diversas modalidades y tipos de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V. Impulsar la implementación del Programa Estatal y de la Política Estatal Integral;
- VI. Coordinar la integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;
- VII. Desarrollar un mecanismo para la recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia contra las mujeres, aportados por los y las integrantes del Sistema Estatal, con base en los ejes de acción respectivos;
- VIII. Coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa Estatal;
- IX. Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia contra las mujeres con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información generada a través del Banco Estatal;
- X. Administrar y operar el Banco Estatal, a través de un Centro, y
- XI. Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

ARTÍCULO 58.- Los Servicios de Salud del Estado, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud estatal en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Implementar normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar e implementar programas de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Estatal de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública y Municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema Estatal;
- VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia, e
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido por la Ley.

SECCIÓN NOVENA

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 59.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan por parte de la Secretaría de las Mujeres;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social a los que se refiere la Ley;
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VI. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;

- VII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia, de conformidad con los modelos de atención desarrollados por la Secretaría de las Mujeres, y
- VIII. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a lineamientos de los Modelos, garantizando la separación entre víctimas y agresores.

**SECCIÓN DÉCIMA
DE LA SUBSECRETARÍA DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 60.- La Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad deberá:

- I. Desarrollar programas de capacitación, enfocados a la prevención de la violencia contra las mujeres con discapacidad;
- II. Desarrollar e implementar programas de atención dirigidos a mujeres que con discapacidad o mujeres parientes de una persona con discapacidad que hayan vivido algún tipo de violencia;
- III. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género, dentro de los programas desarrollados por la Sistema Estatal, y
- IV. Desarrollar e implementar programas de capacitación dirigidos a los y las cuidadores de personas con discapacidad, a fin de prevenir la violencia contra éstas.

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
DE LA SUBSECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

ARTÍCULO 61.- La Subsecretaría de la Juventud, como integrante del Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar una política Estatal de prevención de la violencia contra las mujeres, dirigida a las y los jóvenes;
- II. Brindar capacitación sobre los derechos de las mujeres y la no violencia en el noviazgo;
- III. Difundir los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como una forma de prevenir la violencia sexual, y
- IV. Generar mecanismos para el empoderamiento de mujeres jóvenes que hayan experimentado algún tipo de violencia.

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
DEL SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO**

ARTÍCULO 62.- El Servicio Estatal de Empleo, como miembro del Sistema Estatal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Garantizar que los cursos de capacitación desarrollados por éste, cuenten con un apartado referente a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral, a fin de promover el empoderamiento de éstas;
- II. Dar a conocer dentro de sus capacitaciones, las instancias existentes para la protección de los derechos laborales de las mujeres, y
- III. Diseñar campañas de difusión referentes a la no violencia en el ámbito laboral.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 63.- La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Equidad entre los Géneros, deberá:

- I. Garantizar la armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Garantizar que el Presupuesto de Egresos del Estado cuente con recursos etiquetados para la implementación del Programa Estatal y de la Política Integral Estatal;
- III. Designar recursos para la elaboración y actualización del Diagnóstico Estatal;
- IV. Establecer los mecanismos necesarios para que los Ayuntamientos destinen recursos para la implementación del Programa Estatal, en los ámbitos de su competencia, y
- V. Desarrollar e implementar programas de capacitación, dirigidos al personal del Poder Legislativo, a fin de que incorporen el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en la elaboración de las Leyes locales.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 64.- El Poder Judicial del Estado, para dar cumplimiento a sus atribuciones, deberá:

- I. Implementar mecanismos de especialización de su personal, en materia de derechos humanos de las mujeres y violencia de género;
- II. Garantizar la aplicación de la normatividad relativa a temas de violencia contra las mujeres;
- III. Brindar información para la integración del Banco Estatal;
- IV. Desarrollar procedimientos para la declaración del agravio comparado, y

- V. Desarrollar e implementar procedimientos para declarar medidas de prevención en casos de violencia contra las mujeres.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 65.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar coordinadamente en la elaboración del Programa, y en el diseño de las acciones en materia de no discriminación de las mujeres;
- II. Colaborar en la armonización del Programa con opiniones relativas a los Derechos Humanos de las Mujeres, y
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes en la evaluación y seguimiento de las acciones de la Administración Pública Estatal en el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LOS ADULTOS EN PLENITUD

ARTÍCULO 66.- La Comisión Estatal para los adultos en plenitud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar programas de difusión de la no violencia contra las mujeres adultas en plenitud, y
- II. Dar a conocer los servicios, programas y acciones con que cuenta los integrantes del Sistema Estatal.

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 67.- El Sistema Estatal promoverá, que los Municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa y la Política Estatal Integral. Pudiendo celebrar convenios de colaboración con otros municipios e instituciones públicas y privadas para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 68.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil y representantes de Instituciones Educativas, de investigación o profesionistas o especialistas, que funjan como integrantes

del Sistema Estatal, tendrán derecho a opinar respecto a los asuntos planteados en las sesiones de éste; los cuales podrán ser tomados en cuenta por los demás integrantes que cuentan con derecho a voto.

CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 69.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un Modelo establecido por Secretaría de las Mujeres en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres y sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, garantizándoles el acceso a un servicio de atención integral

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 70.- Los Centros de Atención para la Violencia contra las Mujeres serán coordinados por la Secretaría de las Mujeres, quién desarrollará un modelo que contemple los siguientes aspectos:

- I. Actualización y profesionalización de las y los servidores públicos involucrados en la atención de la violencia contra las mujeres;
- II. Desarrollo de mecanismos para la intervención en crisis;
- III. Diseño de lineamientos para la atención psicológica, jurídica, trabajo social y de atención telefónica, y
- IV. La generación de datos para la alimentación del Banco Estatal.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 71.- La Secretaría de las Mujeres, a través de los Centros de Atención, deberá canalizar y brindar acompañamiento a las mujeres que experimenten situaciones de violencia, a fin de que tramiten el procedimiento civil, penal, familiar o administrativo que corresponda a los actos constitutivos de dicha conducta.

En atención a lo anterior, la Secretaría de las Mujeres contará con un registro de los casos canalizados, así como de las acciones de acompañamiento realizados en cada uno de

ellos.

ARTÍCULO 72.- Para el caso de conductas de violencia contra las mujeres, que se presenten en el ámbito de la Administración Pública Estatal y Municipal, la Secretaría de las Mujeres, remitirá los casos de que tenga conocimiento a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, quien es la instancia encargada de regular la conducta de los y las servidoras públicas. Para lo anterior, la Secretaría de las Mujeres deberá emitir una opinión fundada de porqué los actos canalizados, pueden ser constitutivos de violencia contra las mujeres. Dicha opinión deberá ser tomada en cuenta por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado tomará en cuenta el procedimiento y sanciones previstas por la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero: Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.

Con fundamento el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide para su estricta observancia y debida publicación el presente Decreto Gubernativo, dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los diez días del mes de julio del año dos mil trece.

Miguel Alejandro Alonso Reyes; Gobernador del Estado de Zacatecas; Profr. Francisco Escobedo Villegas; Secretario General de Gobierno; Lic. Uriel Márquez Cristerna; Coordinador General Jurídico; Ing. Fernando Enrique Soto Acosta;

Secretario de Finanzas; Lic. Le Roy Barragán Ocampo; Secretario de Administración; L.C. Guillermo Huizar Carranza; Secretario de la Función Pública; Lic. Enrique Guadalupe Flores Mendoza; Secretario del Campo; C.P. Patricia Salinas Alatorre; Secretaria de Economía; Ing. ;ario Rodríguez Márquez; Secretario de Infraestructura; C. Pedro Inguanzo González; Secretario de Turismo; Profr. Marco Vinicio Flores Mendoza; Secretario de Educación; Ing. José María González Nava; Secretario de Desarrollo Social; Lic. Angélica Náñez Rodríguez; Secretaria de las Mujeres; Prfr. José Manuel Maldonado Romero; Director General del Instituto Zacatecano para la Educación de los Adultos; Lic. Arturo Nahle García. Procurador General de Justicia; Dr. Raúl Estrada Day. Director General de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas; Profr. Martín Barraza Luna; Director General del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas; Lic. Gustavo Salinas Íñiguez; Director del Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde. Rúbricas.

FICHA TÉCNICA

No. Periódico	Fecha de Publicación	Inicio de Vigencia
Supl.22 al No. 105	31 de diciembre de 2014	01 de enero de 2015